

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/121/2013.

ACTOR: VIRGINIA SPÍNDOLA
LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO:
RAYMUNDO CARMONA LAREDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VII
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, COMISIÓN
ESTATAL DE CANDIDATURAS DE
DICHOS INSTITUTO POLÍTICO Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de junio de
dos mil trece.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de confirmar la designación de Raymundo Carmona Laredo, como candidato a primer concejal propietario en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD).

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Registro de coaliciones. El veinticinco de febrero de dos mil trece, por acuerdos CG-IEEPCO-17/2013 y CG-

IEEPCO-18/2013, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante en Consejo General), aprobó el registro de la coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el de la coalición “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; ambas para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

2. Convocatoria. El veintisiete de enero de dos mil trece, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca (en adelante el VII Consejo), aprobó la convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), a concejales de los ayuntamientos de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

3. Modificación de la convocatoria. En sesión de diez de marzo de dos mil trece, el VII Consejo resolvió cambiar el método de elección, estableciendo que las citadas candidatas y candidatos serían designados de forma directa.

4. Dictamen. El veinticinco de mayo de dos mil trece, la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca (en adelante la Comisión de Candidaturas), emitió el dictamen por el que designó a Raymundo Carmona Laredo, como candidato a primer concejal del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

5. Aprobación del dictamen. El veintiséis de mayo de dos mil trece, el VII Consejo aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. El veintinueve de mayo de dos mil trece, Virginia Spíndola López, presentó en la oficialía de partes de este tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido en contra de las autoridades y el acto reclamado, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

b) Radicación y turno. En determinación de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional radicó el medio de impugnación y ordenó registrarlo bajo la clave JDC/121/2013, así como la remisión de dicho expediente al magistrado instructor que de acuerdo al turno correspondía, para su substanciación e integración.

c) Recepción y admisión de demanda e informe circunstanciado. Por acuerdo de treinta de mayo del año que transcurre, el magistrado instructor admitió la demanda de la actora, solicitó a las responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran el trámite de publicidad que ordena el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), y, finalmente, acordó las pruebas que ofrecidas por la promovente.

d) Informe, publicidad y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por rendido el informe de las responsables y por

remitidas las documentales relacionadas con el trámite de publicidad, acordó las pruebas ofrecidas por las responsables, así como por presentado el escrito de tercero interesado y tuvo por acreditado con ese carácter a Raymundo Carmona Laredo, y al no haber requerimientos que formular, cerró la instrucción y ordenó la entrega del expediente a la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, propietaria de la ponencia, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 104, 105 y 107, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que se considere que en su actuar conculcan derechos político-electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

SEGUNDO.- Procedencia del medio de impugnación. Se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, es decir fue interpuesto dentro de los cuatro siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, la actora está legitimada y tiene interés jurídico para promoverlo. Requisitos de procedencia que además no fueron controvertidos por ninguna de las partes.

Y por lo que hace a la **definitividad**, debe decirse que el presente asunto fue promovido por la actora ante éste tribunal, es decir, sometió al conocimiento del mismo las violaciones que considera le causa el acto que reclama, por lo que válidamente puede decirse que aun cuando no cita expresamente que promueve su juicio vía *per saltum*, ello se hace evidente con la presentación de su demanda ante este órgano jurisdiccional.

En el caso, se estima procedente que esta autoridad conozca del presente asunto *per saltum* o salto de la instancia de la controversia planteada, por las razones siguientes.

El artículo 10, inciso c), de la ley de Medios, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio ciudadano que nos ocupa, el cual impone a los accionantes la carga de agotar las instancias previas al referido juicio para combatir los actos o resoluciones que impugnen.

Sin embargo, ese principio tiene ciertas excepciones, conforme a las cuales los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga procesal y están en condiciones para acudir *per saltum* o salto de instancia ante este tribunal.

Ello ocurre cuando su agotamiento conlleve una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación previos implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto, se puede acudir directamente a la vía jurisdiccional local en lugar de las instancias intrapartidarias correspondientes.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹

En consecuencia, el afectado puede acudir, *per saltum* directamente ante esta autoridad electoral local, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Ahora bien, para que opere dicha figura es presupuesto indispensable, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, es decir, que la acción se ejerza dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada, en el caso, en la normatividad del partido correspondiente.

Concluido el plazo sin haber ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Así, el afectado solo está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del plazo previsto para promover la

¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 254-256.

impugnación intrapartidaria y justificar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón contenida en la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**²

En el caso, la promovente impugna la designación de Raymundo Carmona Laredo, como candidato a primer concejal propietario en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el PRD.

Así, tomando en consideración que el acto reclamado quedaría firme, si llegada la fecha de la jornada electoral, no se ha determinado al respecto, lo cual implicaría un menoscabo a los derechos de la actora, pues se pasaría a la siguiente etapa del proceso electoral, sin que puedan modificarse o revocarse los actos de la etapa anterior, siendo ésta la de preparación de la elección, de la cual forman parte los actos de designación de los candidatos a los cargos de elección popular, como en el caso lo es el de primer concejal de un ayuntamiento.

Además, el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo que la normatividad intrapartidaria establece para impugnar el acto que se reclama, como a continuación se describe.

El Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 117, inciso c), y 118, párrafo segundo, establece que procede el

² Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 459-460.

medio de defensa denominado *inconformidad*, en contra de la asignación de candidatos por planillas y que éste deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto reclamado, y si en el presente caso la actora tuvo conocimiento del acto el veintisiete de mayo de dos mil trece y presentó su escrito de demanda el veintinueve siguiente, es evidente que lo hizo dentro del referido plazo.

De ahí que, tomando en consideración la cercanía de la fecha en que se realizará la jornada electoral, así como que el presente medio de impugnación fue tramitado dentro del plazo que la normatividad del PRD otorga a la promovente para impugnar el acto que reclama, este tribunal concluye que el presente asunto puede ser tramitado vía *per saltum*.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente asunto, del estudio integral de la demanda, se advierte que Virginia Spíndola López, hace valer en esencia, los siguientes motivos de agravio:

1. Se violó el principio de legalidad y de audiencia de procesos de selección pues la actora ignoró el lugar y la hora para la designación y las responsables no dejaron un lapso razonable para que los órganos internos resolvieran las impugnaciones internas.
2. Las responsables al designar a Raymundo Carmona Laredo de manera unilateral, no consideró la voluntad de la militancia partidista de San Pedro Pochutla.
3. Se afectan sus derechos de equidad en la contienda, debido proceso e igualdad.
4. Con la designación reclamada se le discrimina por ser mujer, violando el principio de equidad de género.

Por cuestión de método, se abordarán de manera conjunta o separada, los motivos de agravio hechos valer por la actora, lo cual no le irroga ningún perjuicio, como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

Agravios inatendibles

En ese orden de ideas, respecto de los agravios **1, 3 y 4**, debe decirse que a pesar de realizar una lectura integral de la demanda y un análisis de los mismos, ésta autoridad estima que son **inatendibles**, pues no es factible la comprensión de los motivos de disenso de la actora, debido a que no existe claridad en cuanto a su redacción y en el caso específico de los agravios 3 y 4, además no se refieren actos o circunstancias concretas por las que la promovente considere que se causa un perjuicio a sus derechos.

En razón de ello, los agravios en estudio resultan ambiguos e imprecisos, pues solamente se plantean cuestiones de forma abstracta, lo que obligaría a este tribunal a hacer un examen oficioso de todo el negocio.

Sustentan lo anterior, las tesis con números de registro 215234 y 252663, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, ambos tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS”**.⁴

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Agosto de 1993, pág. 327.
Semanario Judicial de la Federación Volumen 103-108, Sexta Parte, pág. 28.

Voluntad de la militancia

Virginia Spíndola López señala que las responsables realizaron en forma unilateral la designación de Raymundo Carmona Laredo, sin tomar en cuenta a la militancia perredista de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En atención a ello, debe decirse que dicho agravio se estima **inoperante**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Como se refirió en los antecedentes del presente asunto, el diez de marzo de dos mil trece, el VII Consejo determinó modificar la forma de elección de los candidatos a primeros concejales de los ayuntamientos, para que ésta se hiciera por designación directa, y para ese efecto nombró a la Comisión de Candidaturas para que fuera la encargada de emitir el dictamen correspondiente; sin que de autos se desprenda que la actora haya hecho valer medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación, y en consecuencia, esa determinación adquirió firmeza.

De ahí que, deba entenderse que quien sería la encargada de valorar los perfiles de cada uno de los candidatos sería la Comisión de Candidaturas, quien emitiría el dictamen como resultado de esa valoración.

Y toda vez que, los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, apartado 3, fracción IV, del Código Electoral y 2, apartado 2, de la Ley de Medios, garantizan el derecho de los partidos políticos a auto organizarse, incluyéndose en ese derecho la posibilidad de determinar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En ese contexto, debe entenderse que si la forma de designar a los candidatos a primeros concejales de los ayuntamientos que se rigen por partidos políticos, se determinó se realizara en forma directa por la Comisión de Candidaturas, aun cuando resultara fundado el hecho de que no se haya tomado en cuenta a la militancia perredista, con ello no se provocaría cambio alguno en la designación que se reclama, puesto que en el método de designación elegido no es necesario obtener un consenso de la referida militancia, sino únicamente que el órgano encargado emita una determinación respecto de la valoración que realice de cada uno de los perfiles de los aspirantes a candidatos.

En razón de lo expuesto, al estimarse **inatendibles e inoperante** los agravios hechos valer por la actora, con fundamento en el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma** la designación de Raymundo Carmona Laredo como candidato a primer concejal en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

QUINTO. Debe notificarse personalmente a la promovente en el domicilio que para tal efecto señaló, mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, sección 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano en términos del razonamiento PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **inatendibles e inoperante** los agravios hechos valer por Virginia Spíndola López, en términos del razonamiento CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la designación de Raymundo Carmona Laredo como candidato a primer concejal en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, de conformidad con lo expuesto en el razonamiento CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del razonamiento QUINTO de esta determinación.

En su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, propietarios, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, que autoriza y da fe.